REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 050.-
Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por **LUZ DARY RIVERA de ARANGO,** en calidad de agente oficiosa de **MARÍA URID SOTO de RIVERA,** contra la **NUEVA EPS S.A., CLÍNICA DE OCCIDENTE Y DIME NEUROCARDIOVASCULAR,** por considerar vulnerado el derecho fundamental a la SALUD de su progenitora.

2. ANTECEDENTES

La señora María Urid Soto de Rivera, de 82 años afiliada a las NUEVA EPS, es una paciente con antecedentes de problemas cardiacos, angina de pecho y hernias, patologías derivadas de su problema de corazón. En consulta llevada a cabo con su médico tratante se ordena cita con por primera vez con especialista en Cardiología en la clínica Occidente y un examen denominado angiotomografía de aorta toracoabdominal en la Clínica DIME neuro cardiovascular, lo anterior de carácter prioritario por recomendación del galeno. Las NUEVA EPS autorizado la cita y el examen mencionado sin embargo no ha sido posible llevarse a cabo pues al comunicarse a las entidades respectivas no responden o le indican que debe esperar porque no hay agenda, habiendo transcurrido cerca de 2 meses desde que se ordenaron los servicios, sin tener en consideración el estado de salud de la paciente. Conforme a ello solicita se ordena a la NUEVA EPS garantizar un tratamiento integral para las enfermedades que padece la accionante, a la clínica Occidente fijar fecha y hora para consulta con especialista y a la Clinica DIME asignar fecha para examen de angiotomografía de aorta toracoabdominal, además de proporcionar servicio de transporte. Para sustentar lo expuesto, ha llegado copia de historia clínica y autorización de servicios.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia No. 112 del 31 de agosto de 2021 este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por LUZ DARY RIVERA de ARANGO, agente oficiosa de MARÍA URID SOTO de RIVERA. Se ordenó, entonces, la notificación de los accionados, esto es, **NUEVA EPS S.A., CLÍNICA DE OCCIDENTE Y DIME NEUROCARDIOVASCULAR**, garantizando el derecho de defensa y contradicción.

3.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADAS

Ha llamado concurre la apoderada judicial de **LA CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A** para informar que, de acuerdo con lo solicitado por la accionante en su escrito de tutela, a la señora María Urid Soto de Rivera se le programó cita de consulta externa por Cardiología para el día 23 de septiembre del 2021 a las 8:15 h de la mañana con el Dr. Eduardo Zúñiga Contreras. En razón a lo expuesto, y que el objeto principal de la presente solicitud se encuentra satisfecho, afirma, nos encontramos ante la carencia actual de objeto por ser un hecho superado, como se estableció en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por su parte el apoderado judicial de la **NUEVA EPS S.A.** afirma que la entidad, en aras de satisfacer las pretensiones de la afiliada, inició las acciones administrativas con el fin de programar de manera prioritaria los servicios requeridos por la accionante, por lo que telefónicamente se contactará con los familiares de ella para darle indicaciones sobre lo que requiere. Conforme a ello solicita se declare que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno a la accionante, al no acreditarse la negación de los servicios. en cuanto a la solicitud de tratamiento integral deberá negarse como quiera que se trata de hechos futuros e inciertos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo a la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar su procedencia frente al caso particular y la presunta vulneración de los derechos incoados por la accionante, teniendo en cuenta que durante el trámite, las entidades accionadas procedieron a programar y realizar los servicios de salud requeridos por la actora, especialmente la cita con especialista en cardiología, tal y como lo expuso ante esta Judicatura.

4.2 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación. Sin embargo, durante el trámite constitucional pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o las amenazas invocadas cesaron porque: (i) se concretó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo. Tales circunstancias generan la extinción del objeto jurídico de la acción de tutela, por lo que cualquier orden de protección emitida caería en el "vacío". Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como "*carencia actual de objeto*", y se ha clasificado en tres categorías generales: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la pérdida de interés en la pretensión[1].

Con relación al presente caso, el ***hecho superado*** se configura cuando en el trámite constitucional las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. En estos eventos, la intervención del Juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. La Corte Constitucional al analizar el tema del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentaría, dijo:

> *"Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez, dada la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.*
>
> *Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:*
>
> *"la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 supralegal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la actuación activa o pasiva de una autoridad pública o de un particular, en los casos estipulados legalmente.*
>
> *De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional, implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma que la autoridad pública o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.*

[1] Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado".

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de hecho motivo de la petición de protección constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. *"Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."* (Sentencia T-33/94) Sin embargo, el Juez deberá constatar que en efectivamente se haya satisfecho plenamente la pretensión, de lo contrario deberá garantizar la tutela de los derechos deprecados. Una vez verificada la carencia de objeto por hecho superado, el juez podrá abstenerse de impartir orden alguna[2].

4.3 CASO CONCRETO

De cara al problema jurídico planteado, advierte este Despacho que, en efecto, tal y como lo informó la representante de la Clínica de Occidente, dentro del asunto de la referencia, se configura una carencia actual de objeto por *hecho superado*, pues, la señora MARÍA URID SOTO de RIVERA accedió a la cita con especialista en cardiología, además de brindársele la orientación y apoyo para ejecutar los exámenes ordenados por su médico tratante. Así las cosas, tal y como se mencionó en el precedente jurisprudencial de esta decisión, el hecho superado se produce cuando la amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado cesa por la acción u omisión de la autoridad demandada. En el *sub-judice*, la acción de amparo constitucional tenía como fin lograr que se le agendara a la señora María Urid cita con especialista en cardiología, situación que, como se constató, se cumplió por la propia acción de la entidad accionada; lo anterior fue corroborado por el accionante, a través de llamada que realizara la secretaria de este Despacho Judicial[3]. Por lo tanto, en las circunstancias descritas, procede la declaratoria de un hecho superado, pues se evidencia la satisfacción integral de los derechos fundamentales de los cuales se adujo una vulneración.

Ahora bien, en cuanto a las demás solicitudes, esto es, tratamiento integral y transporte ambulatorio, encuentra esta Juzgadora no se satisfacen los requisitos mínimos para acceder a ellas, pues, i) excepto por la inconformidad y tardanza de la asignación de la cita y examen médico, los demás servicios de salud han sido prestados cabalmente a la usuaria a través de su EPS, ii) no se acreditó circunstancias mínimas de

[2] Sentencia T-321 de 2016 y T-439 de 2018.
[3] 09ConstanciaSecretarial. Expediente digital.

vulnerabilidad que permitan concluir que la accionante no cuenta con los recursos suficientes para sufragar por su propia cuenta el transporte ambulatorio, máxime cuando no cuenta con patologías de base que impidan su normal movilización, convirtiéndose éste en un rubro que debe sufragar directamente la paciente y/o su núcleo familiar.

4 PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA**, **VALLE,** administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la *carencia actual de objeto por hecho superado* en la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por LUZ DARY RIVERA DE ARANGO, agente oficiosa MARÍA URID SOTO de RIVERA, contra la NUEVA EPS S.A., CLÍNICA DE OCCIDENTE Y DIME NEUROCARDIOVASCULAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERA: De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez